

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00259-00

El abogado ÉDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO, quien actúa en representación del señor LEONARDO ANTONIO VERA RÍOS, quien pretende ser reconocido en calidad de cesionario de derechos litigiosos, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 26 de octubre de 2023, mediante el cual se negó dicho reconocimiento.

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurrente su inconformidad en que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se admite la posibilidad de que los derechos de un proceso ejecutivo sean discutidos por vía de excepciones de mérito o a través de un recurso de reposición.

De otro lado indica que no resulta procedente ordenar la notificación al deudor contemplada en el artículo 1969 del Código Civil, para ser considerada derecho litigioso, por cuanto sin estar debidamente materializadas las medidas cautelares, se haría difícil o casi imposible el recaudo ejecutivo, por cuanto el deudor podría insolventarse.

Después de relacionar algunos apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en apoyo de sus afirmaciones, agrega en que la cesión de los derechos litigiosos derivan de un contrato de transacción el cual aporta y en virtud del cual solicita revocar la decisión recurrida.

Para dar soporte a sus afirmaciones memoró lo desarrollado sobre el particular por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable del cedente.

Así, solicitó se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se acepte la cesión del derecho litigioso y se le reconozca su calidad.

Se surtió el traslado del recurso, sin que la parte demandada se manifestare al respecto. Si bien, no se ha vinculado a la ejecución, lo cierto es que participó en el proceso primigenio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si es procedente ceder derechos litigiosos en el marco del proceso ejecutivo, y si lo pactado por las partes corresponde o no a la institución reglada por el artículo 1969 del Código Civil.

Para abordar el primer problema planteado, se debe indicar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso las providencias constituyen título ejecutivo, y por ende parten de un derecho cierto en favor del acreedor, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, por lo que desaparece el componente de incertidumbre que caracteriza a las cesiones de derechos litigiosos, en donde se requiere previamente que se declare la existencia de un derecho por vía de sentencia.

Incluso, tal como refiere el recurrente, en el artículo 1969 del Código Civil parte de ceder el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

El recurrente se duele de la interpretación efectuada por el despacho; sin embargo, pierde de vista que aquella fue efectuada conforme al artículo 1618 del Código Civil, pues se debe aplicar la intención sobre el contenido literal de las partes.

Así, de la lectura del convenio, indistintamente la norma que se hubiere citado o no, lo cierto es que la intención es ceder un derecho incierto -cláusula primera- pues refiere transferir los derechos que le correspondan o puedan corresponder, y que el cedente no se obligó a responder por la existencia del proceso -cláusula segunda-.

En ese orden, es claro que se ajusta lo pactado al supuesto de hecho del artículo 1969 referido, por lo que no resulta desatinado haber analizado la viabilidad de la cesión con dicha norma.

Por otro lado, se cede, un derecho litigioso contra varias sociedades, cuando la única demandada es la sociedad CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S y no todas las que menciona en el numeral primero; se señala además que el derecho que se dispone recae sobre los bienes que conforman el litigio, sin tener en cuenta, que acá se trata es de un proceso ejecutivo donde se ejecuta un título valor – factura de modo que no hay ningún tipo de bienes sobre los cuales realizar algún tipo de cesión.

En ese orden, es evidente que la parte pretendió valer una cesión de derechos litigiosos en el marco de un proceso ejecutivo, cuando en esta naturaleza de asuntos, como se dijo anteriormente, no hay ningún escenario de incertidumbre pues existe un título que contiene un derecho de crédito cierto en favor de la parte ejecutante y materializada a través de un título valor, el cual no se encuentra en litigio, sino en cobro ejecutivo.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte que pretende valerse como cesionario litigioso, por cuanto el auto que niega, valga repetir, la cesión de derechos litigiosos no se encuentra enlistada como susceptible de apelación, en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por el

apoderado de la parte que pretende hacerse parte como cesionario de derechos litigiosos, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **6** hoy **25** de **enero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38c6bee0bb05855eafe646b008f6cb38213e5749fa0fd6f19764d8d9423f15**
Documento generado en 24/01/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>